

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

### ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obigatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. *Ley de 28 de Noviembre de 1857.*

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimana de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en ese caso con el Admor. del BOLETIN, D. Juan Ordoñez, Atarazanas, 14, sin cuya orden ó V.º B.º no se insertarán

**Suscripción en Santander.**—Por un año 36 pesetas; por seis meses 20 idem; por tres meses 12 idem.

**Suscripción para fuera.**—Por un año 45 pesetas; por seis meses 28 idem por tres meses 15 idem.

Se suscribe en la imprenta de LA VIUDA DE ATIENZA, LOPE DE VEGA, Núm. 4. El pago de la suscripción será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador civil.

Los anuncios tanto de venta de propiedades y derechos del Estado, como de las providencias judiciales y particulares se insertarán á 10 céntimos de peseta por línea.

### Parte oficial

#### PRESIDENCIA

DEL

#### CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastian sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 3 de Octubre)

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO

(Conclusion)

Art. 189. A pesar de lo dispuesto en el artículo anterior, las infracciones que cometan los funcionarios del ramo de comunicaciones dando circulación á pliegos, cartas ó paquetes de los no exceptuados del uso del timbre de Correos, serán castigados, sea cualquiera la importancia de la defraudación, con la multa de 50 pesetas.

Art. 190. La facultad de corregir administrativamente las infracciones del Timbre del Estado será privativa de las Autoridades económicas, y al efecto, las Autoridades ó funcionarios públicos que las notaren, así como los particulares que quisieran denunciarlas, deberán ponerlas en conocimiento de los Delegados de Hacienda en las provincias á que correspondan, los cuales las corregirán por sí fallando los expedientes, á no tratarse de funcionarios ó Autoridades que no tuviesen dependencia ninguna de ellos, con arreglo á las leyes, en cuyo caso se limitarán á tramitar las denuncias ó expedientes elevándolos á la Superioridad para su resolución; no dando

curso á las reclamaciones que se formulen por los responsables sin que previamente garanticen el reintegro y la multa que proceda.

Art. 191. Las responsabilidades en que incurran los Ayuntamientos, Diputaciones y otras Corporaciones oficiales, serán satisfechas por la entidad ó Corporación infractora, si bien con el derecho de repetir contra todos y cada uno de los individuos que pertenecieron á las mismas en las épocas en que las faltas se cometieron. No serán admisibles á dichas Corporaciones en sus cuentas ó presupuestos de gastos las cantidades satisfechas en tal concepto, sin que previamente justifiquen haber dirigido los procedimientos de apremio necesarios para hacerlas efectivas de los individuos á quienes alcancen, ó haber sido éstos ineficaces por insolvencia legal acreditada de los mismos.

Art. 192. Los Bancos, Sociedades mercantiles, Empresas industriales, Compañías de seguros, marítimos, terrestres y sobre la vida que no exhibiesen sus libros á los agentes de la Administración ó á los subrogados en ellos, incurrirán por esta negativa en la multa de 100 pesetas por la no exhibición de los mismos; y en igual responsabilidad incurrirán los Agentes de Bolsa y Corredores de Comercio por su *Libro registro*, y los prestamistas por el *Diario de operaciones*; todo sin perjuicio de las demás responsabilidades á que puedan estar afectos por las faltas que se advirtieren por los Agentes de la investigación.

Art. 193. Las responsabilidades en que puedan incurrir las Empresas, Bancos y Sociedades serán siempre exigibles de la entidad á que sea imputable la falta, cualquiera que fuese la modificación, cesión ó traspaso que de la misma se haga en favor de terceras personas ó colectividades, siendo éstas responsables de las faltas concaídas por aquéllas.

Art. 194. De las infracciones del Timbre que se cometan por los Bancos y Sociedades en toda clase de documentos por ellos expedidos ó autorizados, sea quien quiera la persona ó personas, entidades ó Corporaciones á

cuyo favor estén librados, responderán en primer término y directamente dichas Sociedades ó Bancos en la forma que queda indicada, y solo del reintegro subsidiariamente aquellas á quienes interese la existencia de los documentos.

Art. 195. Los dueños de establecimientos públicos de todas clases que consientan la fijación de anuncios en sus dependencias, sean éstas las que quieran, responderán desde luego de la multa que proceda imponer por la infracción, subsidiariamente, del importe del timbre, y además una multa de 5 á 100 pesetas, según la importancia de la defraudación.

Art. 196. Todas las multas que se impongan, gubernativa ó judicialmente, cuando no sea por infracciones de la ley Electoral ó de las Ordenanzas municipales, se harán efectivas en papel de pagos al Estado. Las que se impongan por estas últimas, lo serán en el papel especial que para el objeto creó la Real orden de 11 de Agosto de 1890 para infracciones de la ley Electoral, y en el especial que también existe para multas municipales que impongan los Ayuntamientos.

Si la cuantía de la multa exigiera varios pliegos, se pondrá nota expresa en las dos partes del pliego de más valor, y de referencia en los demás.

Las fracciones de multas gubernativas ó judiciales no especiales, cuya cuantía sea de 15 á 25 céntimos, se pagarán con timbre móvil de este valor, y las menores de 15 céntimos con timbre móvil especial de 10 céntimos.

Art. 197. Corresponde al Ministro de Hacienda la facultad de condonar las multas impuestas por infracciones de la ley del Timbre, excepto en la parte que corresponda al denunciador, ya sea éste oficial ó particular.

Las multas impuestas á los funcionarios del ramo de Comunicaciones, con arreglo á lo prescrito en el artículo 189 de esta ley, no serán en ningún caso condonadas.

Art. 198. Para solicitar la condonación de las multas serán requisitos

indispensables que haya precedido el reintegro exigido y el ingreso de la tercera parte de multa que corresponda al denunciador, si le hubiere.

Art. 199. Queda derogada toda la legislación anterior sobre el Timbre del Estado, y el Ministro de Hacienda dará cuenta á las Cortes de la presente.

#### Artículo adicional.

Los documentos exentos del impuesto por las disposiciones vigentes en las provincias Vascongadas y en Navarra, lo satisfarán en todos los casos en que hayan de surtir sus efectos fuera de ellas.

Los documentos, tanto públicos como privados, que se otorguen en el extranjero, pero que hayan de surtir efecto en territorio español donde rige el impuesto del Timbre, no serán admitidos por los Tribunales ni por las oficinas del Estado, la provincia ó el municipio, ni los particulares á quienes afecten estarán obligados á reconocerles eficacia jurídica mientras no se reintegren en igual forma y cuantía que los documentos análogos tributan en España.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.ª Las personas, Sociedades y Corporaciones que en el plazo de seis meses, á contar desde la fecha de esta ley, se presenten á satisfacer los derechos de timbre debidos con anterioridad, disfrutará del beneficio de liquidar con arreglo á las tarifas vigentes en la época en que hubiere tenido lugar el acto sujeto al impuesto, sin devengar multas aunque en ellas estuvieren incursos.

2.ª Las responsabilidades en que se haya incurrido por infracciones de la legislación anterior, del timbre del Estado que no hubiese sido hechas efectivas al publicarse la presente ley, se liquidarán y exigirán con arreglo á ésta, caso de que no sean condonadas.

Y 3.ª No existiendo todas las cla-

## GOBIERNO CIVIL

DE LA

## PROVINCIA DE SANTANDER.

## SECCION DE FOMENTO—MINAS

ses de papel y timbres que la presente ley crea, las cuales se pondrán á la venta el 1.º de Enero de 1893, en todos los actos y contratos en que haya alteracion en la cuantía, se empleará el papel que existe á la venta, supliendo con timbres móviles las diferencias ó reintegrando si se tratase de otra clase de documentos. Igualmente en las actuaciones judiciales continuará usándose, hasta 1.º de Enero próximo, el papel comun timbrado, si bien empleando las clases y precios nuevamente establecidas.

Aprobada por S. M. Madrid 15 de Setiembre de 1892.—El Ministro de Hacienda, JUAN DE LA CONCHA CASTAÑEDA.

(Gaceta del 24 de Setiembre.)

Han sido admitidas las renunciaciones voluntarias de las minas siguientes:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION	Nombre de la mina.	Número del expediente	Fecha del decreto de admision.	Término en que radica.	Nombre de los interesados.
REAL ORDEN.					
En atencion á las noticias oficiales recibidas en este Ministerio, y en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 40 de la ley de Sanidad, y en las reglas 1.ª, 9.ª, 10, 11 y 13 de la Real orden de 23 de Setiembre último.	Lucía	5011	21 Setiembre	Muriedas	D. Juan Dúbeda
	Trinidad	4938	22 idem	Hazas	Emilio Docal
	Gustavo	4421	22 idem	Guriezo	Tiburcio Municha
	Santa Catalina	5122	26 idem	Sámano	Francisco R. Canevaro
	Eduardo Francisco	5148	26 idem	Obregon	Idem
	Cora	4199	29 idem	Arnüero	Miguel Salaya
	Elena	4351	29 idem	Voto	J. Ramon de la Vega
	Aurelia	4382	29 idem	Ampüero	Idem
	Anselmo	4333	29 idem	Rasines	Idem
	Clementino	4386	29 idem	Cereceda	Idem
	Adela	4388	29 idem	Idem	Idem
	Alejandro	4400	29 idem	Pontones	Idem
	Felisa	4406	29 idem	Solórzano	Idem
	Lejano	4407	29 idem	Idem	Idem
	Arsenio	4408	29 idem	Entrambasaguas	Idem
	Basilio	4409	29 idem	Omoño	Idem
	Inesperado	4410	29 idem	Entrambasaguas	Idem
	Patricio	4411	29 idem	Idem	Idem
	Francisca	4413	29 idem	Hoz	Idem
	Ramon	4339	30 idem	San Mamés	Ramon Gomez
	Amalia	4373	30 idem	Idem	Idem
	Emilia	4374	30 idem	Voto	Idem
	Fructuosa	4375	30 idem	Rada	Idem
	Hilario	4376	30 idem	Voto	Idem
	José	4377	30 idem	Rada	Idem
	Pío	4378	30 idem	Secadura	Idem
	Carolina	4384	30 idem	Carasa	Idem
	Emilio	4485	30 idem	Cereceda	Idem
	Duque Zoagli	5149	26 idem	Escobedo	Francisco R. Canevaro

En atencion á las noticias oficiales recibidas en este Ministerio, y en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 40 de la ley de Sanidad, y en las reglas 1.ª, 9.ª, 10, 11 y 13 de la Real orden de 23 de Setiembre último.

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha resuelto declarar limpias las procedencias de Londres y Danzig y Kiel (Alemania que hayan salido despues de los dias 20 y 25 del mes referido y 2 del actual, respectivamente; y asimismo las de Swansea, Falmouth, Grimsby (Inglaterra) y Grangemouth (Escocia), cualquiera que sea la fecha de salida, cuyos puertos se hallaban declarados sucios, los tres primeros por Reales órdenes de 8, 5 y 7 del mes citado, por el orden que se expresan, y los restantes de observacion por Reales órdenes de 3, 7 y 8 del mencionado mes de Setiembre.

En su virtud, dichas procedencias serán admitidas á libre plática, si llegan con patente limpia visada por el Consul español, en buenas condiciones higiénicas y sin accidente confirmado ó sospechoso en la salud de á bordo, siempre que no se hallen comprendidas en las reglas 9.ª, 10 ó 11 de la Real orden de 31 de Marzo de 1888; 29, 31 ó 32 de la de 23 del mes próximo pasado, ni en cualquiera otra disposicion que obligue al buque á régimen cuarentenario por sus circunstancias de viaje.

Las mercancías contumaces determinadas en Real orden de 29 de Octubre de 1885, publicada en la Gaceta del 31, que hayan permanecido en Londres, Danzig ó Kiel durante la epidemia, continuarán hasta el dia 10, 15 y 22 del presente mes, segun el orden en que se citan, sometidas en el puerto de llegada al saneamiento prescrito en la referida disposicion.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad marítima de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Octubre de 1892.

VILLAVERDE.

Sres. Gobernadores civiles de las provincias marítimas, Comandante general de Ceuta y Gobernadores militares de Alhucemas, Melilla é islas Chafarinas.

(Gaceta del 3 de Octubre.)

## Anuncios oficiales.

## Ayuntamiento de Camaleño.

El repartimiento por déficit de consumos, formado por la Junta repartidora, para el actual ejercicio económico, se halla expuesto al público en el salon de sesiones de este Ayuntamiento, por el término de ocho dias, de ocho á doce de la mañana y de dos á seis de la tarde y el octavo por la noche se reunirá referida Junta para resolver las reclamaciones que se presentaren.

Lo que se anuncia por el presente edicto á los efectos del art. 89 del vigente reglamento para la administracion y cobranza al impuesto.

Camaleño 30 de Setiembre de 1892.—El Alcalde, Tomás Gonzalez Encinas.

## Anuncio

Hace dos meses próximamente se extravió del puerto de Hajar, Ayuntamiento de la Hermandad Campoo de Suso, una novilla de las señas siguientes: edad dos años, color avellana clara, astas levantada, con una R. en cada cuarto trasero y delantero y un saca-bocado en la parte inferior de la oreja derecha.

El que sepa su paradero puede pasar aviso á su dueño D. Francisco de los Ríos, vecino de Abiada el que abonará los gastos de custodia y alimentacion.

Abiada 3 de Octubre de 1892.

## P ovidencias judiciales

DON JOSÉ JOAQUIN MARQUINA Y SIERRA, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente se llama y emplaza á D. Santiago Samperio Carral, vecino que fué de San Roque de Riomiera,

y hoy ausente en ignorado paradero, para que en el término de nueve dias, á contar desde la insercion de este edicto en el Boletín oficial de la provincia, comparezca en este Juzgado, con el fin de darle traslado de la demanda de menor cuantía contra él deducida por el Procurador Don Cecilio Lopez de Castro, á nombre de D. José Ruiz Abascal, vecino de San Martin de Soba, por sí y como apoderado de doña Angela Abascal Ruiz, D. Santiago, D. Alejandro Ruiz Abascal y D. Manuel Pardo Alonso, como marido de doña Manuela Ruiz Abascal, sobre reclamacion de mil quinientas setenta y siete pesetas cincuenta céntimos; bajo apercibimiento de que de no comparecer le parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Ramales á treinta de Setiembre de mil ochocientos noventa y dos.—José Marquina.—De orden de su señoría, Sergio Coca.

Imp. de la viuda de S. Atienza.

Santander 30 de Setiembre de 1892.

El Gobernador,

Antonio Baxtán y Goñi.

Ayuntamientos	Nombre del monte.	Pueblo á que pertenece.	Número de estéreos.....	Especie.	Tasa- cion. — Ptas.	Modo de verificar el aprovechamiento.	Sitios y límites.	Plazo para el aprovechamiento. Meses.	Objeto.	Clase de la concesion.	Dia y hora de la subasta.	Ganado de uso propio que puede entrar á pastar.				Tasa- cion. — Ptas.	Suma de las tasaciones.
												Lanar ..	Vacuno.	Caballar	Cerda...		
Cabazon de Liébana	Colodro y Trascueto	Aniezo	»	»	»	»	»	»	»	Gratuita	»	5	1	10	Todo el año	88	88
Idem	Frontera y Riños	Idem	»	»	»	»	»	»	»	Idem	»	4	4	10	Idem	358	358
Idem	Hinogedo	Cahecho	»	»	»	»	»	»	»	Idem	»	1	1	70	Idem	270	270
Idem	Cuesta Rubiés	Idem	»	»	»	»	»	»	»	Idem	»	8	8	12	Idem	245	245
Idem	Encinal	Idem	»	»	»	»	»	»	»	Idem	»	10	10	12	Idem	280	280
Idem	Redondin	Idem	»	»	»	»	»	»	»	Idem	»	4	4	12	Idem	125	125
Idem	Ampudia	Cambarco	»	»	»	»	»	»	»	Idem	»	10	10	30	Idem	505	505
Idem	Novalia	Idem	»	»	»	»	»	»	»	Idem	»	35	35	12	Idem	280	280
Idem	La Trapa	Idem	»	»	»	»	»	»	»	Idem	»	20	20	12	Idem	175	175
Idem	Rebollos	Idem	»	»	»	»	»	»	»	Idem	»	10	10	20	Idem	180	180
Idem	Peñarada y Peñabelliza	Luriego	»	»	»	»	»	»	»	Idem	»	20	20	15	Idem	332	332
Idem	Hoyalino	Perrozo	»	»	»	»	»	»	»	Idem	»	15	15	30	Idem	470	470
Idem	Barcenilla y Tornacaminio	Piasca	»	»	»	»	»	»	»	Idem	»	3	3	22	Idem	530	530
Idem	Dehesa	Idem	»	»	»	»	»	»	»	Idem	»	4	4	7	Idem	132	132
Idem	Argallada	Cabazon	»	»	»	»	»	»	»	Idem	»	10	10	30	Idem	505	505
Idem	Dehesa	Idem	»	»	»	»	»	»	»	Idem	»	20	20	40	Idem	700	700
Idem	El Mazo	Fraina	»	»	»	»	»	»	»	Idem	»	4	4	7	Idem	97	97
Idem	Dehesa y Hoyo	Ubriezo	»	»	»	»	»	»	»	Idem	»	4	4	7	Idem	217	217
Camaleño	Soprado	Argüébanes	»	»	»	»	»	»	»	Idem	»	4	4	7	Idem	168	168
Idem	Idem	Idem	30	Hoja de roble	60	Poda de árboles que otra vez hayan sido podados sin permitirse el descabezamiento	Soprado: N. y E. término de Lon; S. fincas y O. Sierra	»	Ramon para el ganado	Idem	»	»	»	»	»	228	228
Idem	El Pero	Idem y Turieno	50	Roble	50	Muertas y rodadas	Todo el monte	»	Hogares	Idem	»	4	4	»	Idem	213	213
Idem	Los Vallejos	Idem	»	»	»	»	»	»	»	Idem	»	4	4	»	Idem	125	125
Idem	Trasieras	Idem	50	Idem	50	Muertas y rodadas	Idem	»	»	Idem	»	4	4	15	Idem	132	132
Idem	Tobadeño	Turieno	50	Idem	100	Poda de árboles que otra vez hayan sido podados sin permitirse el descabezamiento	Idem	»	Idem	Idem	»	»	»	»	»	»	»
Idem	Idem	Idem	50	Hoja de roble	100	Poda de árboles que otra vez hayan sido podados sin permitirse el descabezamiento	La Prada: N. y O. fincas; E. Sierra calva y S. Riego	»	Ramon para el ganado	Idem	»	»	»	»	»	358	358
Idem	Sierra calva	Idem	40	Escoba y retama	40	Matarrasa	Valle de Miña: N. y O. terreno comun; E. y S. fincas particulares	»	Ramon para el ganado	Idem	»	4	4	»	Idem	208	208
Idem	La Hoz	Lon y Brez	50	Roble	50	Muertas y rodadas	Todo el monte	»	Tejera	Precio de tasacion	»	»	»	»	Idem	40	40
Idem	Sierra Bora	Idem id. y Baró	100	Idem y encina	100	Idem	Idem	»	Hogares	Idem	»	7	7	22	Idem	540	540
Idem	Fuente Perí	Idem id. id.	50	Hoja de roble	100	Poda de árboles que otra vez hayan sido podados sin permitirse el descabezamiento	Quintana: N. rio; E. fincas; S. Sierra calva y O. camino	»	Idem	Idem	»	5	5	22	Idem	265	265
Idem	Canales	Cosgaya	4	Avellano	40	Entresaca de piés menores de 30 centímetros de circunferencia	Cueto: N. y E. caminos; S. Sierra calva y O. Riega	»	Ramon para el ganado	Idem	»	»	»	»	Idem	365	365
Idem	Idem	Idem	1	Subasta	1	Subasta	Cueto: N. y E. caminos; S. Sierra calva y O. Riega	»	Idem	Idem	»	»	»	»	Idem	40	40

